



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído que, en noviembre 4 del año 2022, negó el mandamiento de pago ante la ausencia de título que soportara el cobro compulsivo.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio Itaú Corpbanca Colombia S.A., en calidad de ejecutante en procura de recaudar de Jairo Enrique Orjuela Rodríguez el importe incorporado en el pagaré No. 000050000659278.

2.- De la calificación efectuada al libelo demandatorio y sus anexos, se profirió auto negando el mandamiento por no cumplir con los requisitos exigidos en los cánones 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., pues no se aportó título ejecutivo alguno, siendo imposible calificar la ejecutabilidad del mismo.

3.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por la parte actora quien, en suma, expuso que de cara al artículo 90 de la Ley 1564/12, procesalmente es válido inadmitir la demanda cuando con esta no se acompañan los anexos que pretenden dar sustento a sus ruegos. De hecho, con ello se procura la tutela judicial efectiva, pues permite al interesado subsanar las falencias que se hayan cometido al momento de acudir a la reclamación judicial.

Y que, con todo y ello, aportaba con el medio impugnativo el título valor extrañado por el despacho y que omitió adjuntar con su demanda.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique determinado pronunciamiento.

Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en la recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

5.- Contrario a lo manifestado por el ejecutante, el actuar del Despacho no comportó de manera arbitraria una decisión al pasar por alto las disposiciones del artículo 90 del C.G.P., pues aun cuando la norma dictamine la posibilidad de subsanar las falencias en que se haya podido incurrir, como para el caso, arrimar los anexos ordenados por

la Ley, claro es, que en el *sub examine* no se trata de cualquier documental sino de la que permite dar apertura al curso del proceso [ejecutivo].

Entonces, no resulta necesario revisar los requisitos formales de la demanda, pues advierte el Despacho que ello es una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva a negar el mandamiento de pago que no a su inadmisión.

Ahora, aunque por la vía del recurso haya arribado tal soporte documental [pagaré], su oportunidad procesal feneció y por tanto se entiende extemporánea, ello porque el título base debe aportarse con la presentación de la demanda, para bajo esa óptica adentrarse a estudiar los requisitos y la legitimación que en la causa por activa y pasiva se haya de validar, pues conforme dispone la norma, “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”¹.

De manera que ante la carencia de título ejecutivo contentivo de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigible, su natural consecuencia es negar la orden compulsiva solicitada.

No en vano y en recientísimo pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a propósito del deber de arrimar con la demanda el título ejecutivo, la imposibilidad de saneamiento de la omisión vía reposición y la consecuencia de negación de la orden de pago, que no de la inadmisión de la demanda, indicó que:

*“ (...) Y es que no obstante que la parte ejecutante con el recurso de reposición, trató de enmendar la situación con la incorporación de sendos los certificados expedidos por la DIAN, así como la consulta en REDIAN, de los que se deduce, como lo expresa el inconforme, el Registro de las mismas, así como su trazabilidad ante la pasiva, la decisión no varía y por ende, debe respaldarse, **en el entendido que el proceso coactivo se edifica alrededor del título, su ausencia desemboca en la determinación adoptada, sin que sea dable completar, ajustar o integrar ulteriormente la pieza esencial faltante para adelantar la ejecución, ante la imperatividad del canon 430 del Estatuto Procedimental en cita, donde claramente se estipula que la demanda se debe presentar acompañada “...de documental que preste mérito ejecutivo...”, lo que conduce que no sea procedente la inadmisión del escrito genitor con tal fin.**”*

*Bajo ese norte, se hace patente que la carencia inicial de los documentos que permitan colegir una obligación clara, expresa y exigible, **impiden cualquier examen sobre la exacción solicitada que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada, sin otro miramiento.***

*Expresado de otro modo, **no es plausible jurídicamente completar el título ejecutivo con documentos traídos con el medio de censura, toda vez que no está diseñado para subsanar situaciones como la avizorada -artículo 318 del Código General del Proceso-, de allí no es el medio válido para alterar el contenido de la demanda, ni mucho menos adjuntar instrumentos que pudieren llegar a justificar la ejecutabilidad. Si el ejecutante deseaba fundarlo, se insiste, con el escrito genitor, no solo debió acompañar los legajos gráficos,***

¹ Artículo 422. Código General del Proceso.

*sino también las certificaciones de la DIAN, así como el soporte de la trazabilidad de las facturas, los que observados en su conjunto, bajo una unidad jurídica, permiten colegir la satisfacción de las exigencias legales antes indicadas. (...)*²
[resaltado fuera del texto original].

6.- Por lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la revisión vertical y ser esta procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 321.4 del C.G.P., se concederá el en efecto suspensivo [art. 438 *ibídem*].

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de noviembre 4 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], en el efecto suspensivo [art. 438 C.G.P]. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto de agosto 31 de 2022, Exp. 11001310303320220003601. M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla. Criterio que ya había sido expuesto, incluso, en providencia proferida por la misma corporación en Auto de enero 24 de 2022, Exp. 11001310300820210020201. M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cb96b89148bc3e903ff786121f20fb20af8412a62c5067db7c6a9b4123330b**

Documento generado en 28/11/2022 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>